



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

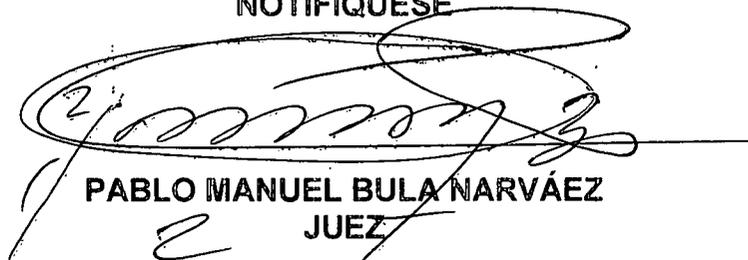
Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Dominio.
Demandante: María Rubiela Ortiz Carvajal y otros
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Salvador Ortiz
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00072-00

Este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P, la cual, se programa para el próximo **09 de abril del 2.024** a partir de las **10:00 a.m.**

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

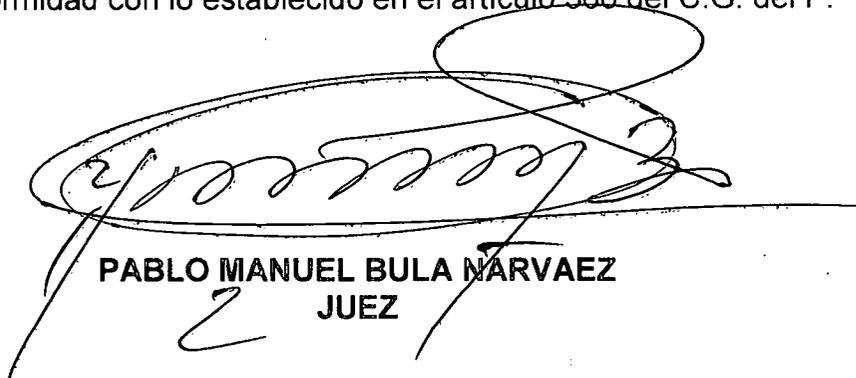
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 007 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre la Victoria P.H.
Demandado: Luis Domingo Niño Jaime
Radicación No 256124089001-2021-00401-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre la Victoria P.H.
Demandado: Luis Domingo Niño Jaime
Radicación: 25612408900120210040100

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 16 de septiembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000
---------------------	------------

Liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$200.000.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria



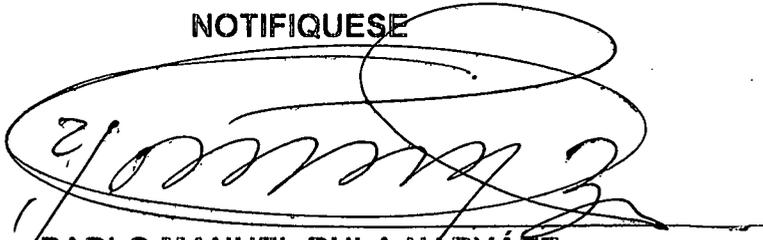
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre La Victoria P.H
Demandado: Luis Domingo Niño Jaime
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00401-00

En atención a lo informado por la apoderada de la parte actora mediante escrito obrante (folios 114 a 116), en el cual indica el valor de la deuda a corte 31 de octubre de 2023 por el demandado y el cual fue certificado por la administradora del Condominio Campestre La Victoria P.H, este despacho **REQUIERE** a la parte actora para que presente la liquidación de crédito actualizada, en la que deberá aplicar los pagos efectuados por el señor Luis Domingo Niño Jaime.

NOTIFIQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 007 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 7/02/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaría



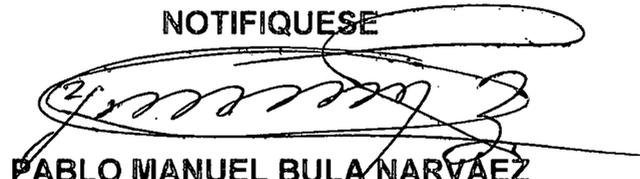
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Holmer Villarreal González
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000260-00

El despacho, **RECHAZA DE PLANO**, el incidente de nulidad presentado, por el demandado Holmer Villarreal González toda vez, que no atendió el requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto del 16 de enero de 2023, pues por tratarse de un de un proceso de menor cuantía, debió actuar a través de apoderado.

NOTIFIQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 007 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario-Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante: Bienes & Rentas Inmobiliaria EU
Demandado: Angie Daniela Prieto Guzmán
Radicación: 256124089001-2023-0042100

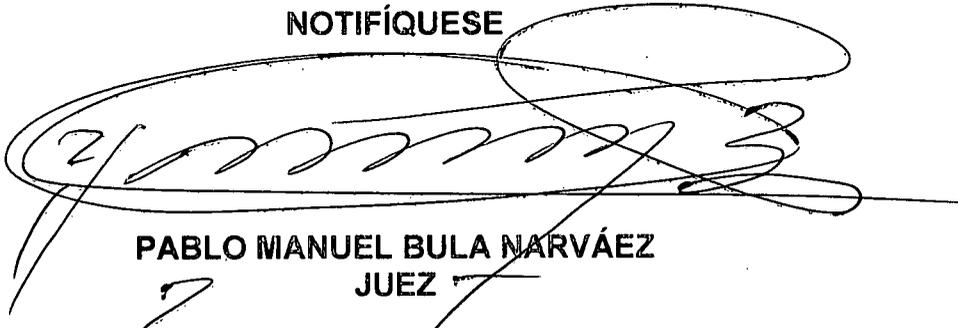
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Precise el extremo Pasivo de la demanda, como quiera que solo hace mención a Angie Daniela Prieto Guzmán, cuando le fue otorgado poder para demandar a los señores **Angie Daniela Prieto Guzmán y Alberto Rueda**.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal de Bienes & Rentas Inmobiliaria EU, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.
3. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

Téngase en cuenta que la Dra. **Sandra Marcela Salas Niño**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Compañía De Financiamiento S.A "LA HIPOTECARIA"
Demandado: Ingrid Lizeth Buitrago Orjuela
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00435-00

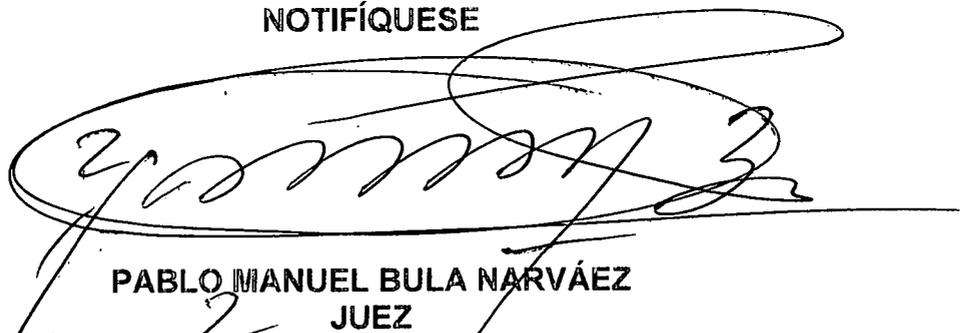
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión "primera b", toda vez que al sumar las cuotas exigibles mensuales vencidas y no pagadas, el valor total enunciado no corresponde.
2. Precise el hecho sexto de la demanda, pues no se indicó desde que fecha la parte demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de ejecución.
3. Indique a este despacho de donde obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificación de la demandada, lo cual deberá hacer bajo juramento, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Aporte certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-104225, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

Téngase en cuenta que el Dr. **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: María Luz Melia Feria De Ricaurte, Jesús María Feria García y Otros
Demandado: Teodoro García Ortiz y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00436-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare el saneado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria número 307-51934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot - Cundinamarca y Ficha Catastral Numero 00-0006-0392-000, denominado LA ESMERALDA ubicado en la vereda Manuel Sur, jurisdicción del municipio de Ricaurte- Cundinamarca, y denunciado como de propiedad del señor **TEODORO GARCÍA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 366.009; en tal sentido, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.



- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si los poseedores los señores **María Luz Meliá Feria de Ricardo**, identificada con C.C. No. 20.622.095, **Jesús María Feria García**, identificado con C.C. No. 11.299.977, **Yimi Alberto Feria García**, identificado con C.C. No. 11.299.976, **Roció Del Pilar Feria García**, identificada con C.C. No. 20.875.643 y **Ana Lindy Feria García**, identificada con



C.C. No. 20.875.857, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Iván Osbaldo Yama Noguera
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00437-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que se describe a continuación:

MODELO	2023
PLACAS	KUS082
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	GRIS ESTRELLA
MARCA	RENAULT
LINEA	CAPTUR
CHASIS	93YRHAW19PJ212274
MOTOR	H4MJ759Q122974
PROPIETRAIO	Iván Osbaldo Yama Noguera C.C. No. 98.357.829

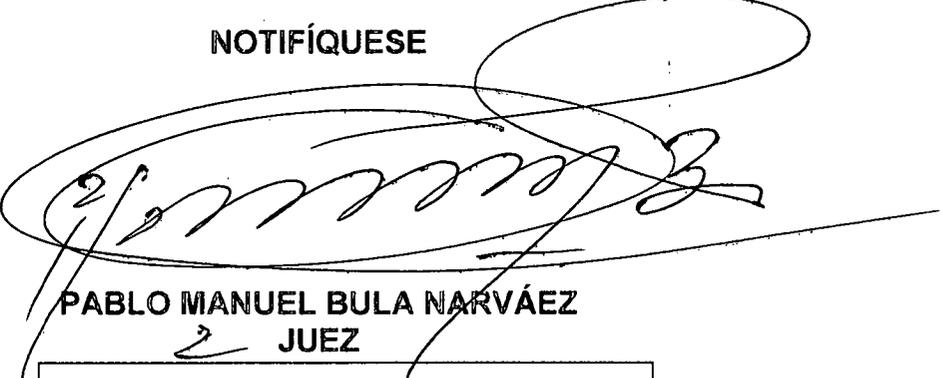
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Oficiese. –



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas:
mebog.sijin-autos@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co,
lina.bayona938@aecsa.co .-

CUARTO: Téngase a la Dra. CAROLINA ABALLO OTÁLORA, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** -

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: María Alejandra Torres Méndez
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00442-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **Banco DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MARIA ALEJANDRA TORRES MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 05700457600217271

A). Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
15/03/2023	402.520,39
15/04/2023	405.248,36
15/05/2023	408.207,67
15/06/2023	412.081,05
15/07/2023	415.001,57
15/08/2023	418.939,43
15/09/2023	422.914,65
15/10/2023	426.927,59
15/11/2023	430.978,61
TOTAL	3.742.819,32



B). Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verificó el pago total de la obligación.

C) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 12,00% E.A., correspondiente al periodo del 16/02/2023 al 15/11/2023 como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODO CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS
15/03/2023	16/02/2023 al 15/03/2023	582.479,00
15/04/2023	16/03/2023 al 15/04/2023	579.751,64
15/05/2023	16/04/2023 al 15/05/2023	576.792,33
15/06/2023	16/05/2023 al 15/06/2023	572.918,95
15/07/2023	15/06/2023 al 15/07/2023	569.998,43
15/08/2023	15/07/2023 al 15/08/2023	566.060,57
15/09/2023	15/08/2023 al 15/09/2023	562.085,35
15/10/2023	15/09/2023 al 15/10/2023	558.072,41
15/11/2023	15/10/2023 al 15/11/2023	554.021,39
Total		5.122.180,07

D). **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$76.814.353,07)** Por concepto de capital acelerado.

E). Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-94599 de propiedad de MARIA ALEJANDRA TORRES MENDEZ, identificada con la C.C. 52.153.104.- Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Paula Jimena Restrepo Henao
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00447-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que se describe a continuación:

MODELO	2015
PLACAS	RFN782
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	GRIS COMET
MARCA	RENAULT
LINEA	CLIO CAMPUS
CHASIS	9FBBB8305FM390537
MOTOR	G728Q176625
PROPIETARIO	Paula Jimena Restrepo Henao C.C. No. 41.949.363

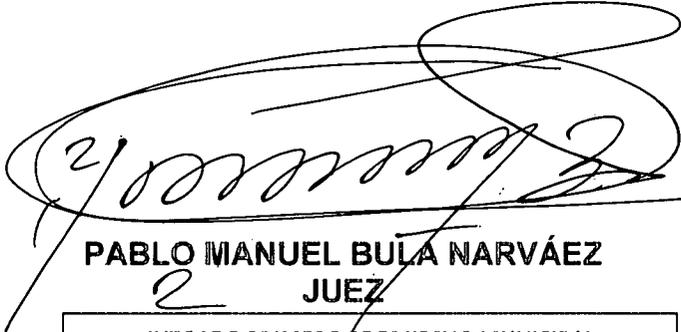
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Oficiese. –



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas:
mebog.sijin-autos@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co,
lina.bayona938@aecsa.co .-

CUARTO: Téngase a la Dra. CAROLINA ABALLO OTÁLORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 007** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario –Pertenencia
Demandante: Justo Pastor Gallo Gómez
Demandado: Tubalcan Pérez Rocha e indeterminados
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000304-00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la remisión realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, comunicada a través del Oficio No. 551 del 10 de marzo de 2022, que dispuso:

“(...) Respetuosamente y en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 de mayo de 2021 (fls. 75 a 80), me permito remitir a esa H. Corporación el expediente contentivo del proceso de la referencia, con la finalidad que se designe Jue Ad-hoc para el conocimiento de la acción, ante el impedimento expresado por el titular de este juzgado.

Consta del cuaderno original con 83 folios y un segundo cuaderno con providencia de segunda instancia, con 11 folios.”

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA adelantado por el señor Justo Pastor Gallo Gómez contra Tubalcan Pérez Rocha e indeterminados, proceso que cursó bajo la radicación 2019-00351-00

El mentado proceso fue admitido mediante auto del 5 de diciembre de 2019, bajo la cuerda procesal del proceso verbal sumario establecido en los art. 390 y s.s. del C. G. del P., mismo que fue adelantado hasta el trámite del envío de los oficios a las Entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctima y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.-

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, resolvió declarar, que por enemistad grave expresada por el Dr. José Nicolás Higuera Ruiz, el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, se encuentra impedido para conocer de la actuación, conforme a la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir al expediente a la presidencia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para que



acuerde a que Juez se remite el expediente para que resuelva lo relativo al impedimento.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, a través del Oficio No. 169 del 10 de marzo de 2020, comunica que, en Sala Plena Virtual, esta Corporación mediante Acuerdo 053 de 24 de noviembre de 2020, ACORDÓ: Remitir el proceso de la referencia a este despacho, para que resuelva lo relativo al impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

Por auto del 23 de febrero de 2021, este despacho resolvió no aceptar el impedimento declarado por el señor Juez promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca (Reparto), y en virtud de ello NO ASUMIR el conocimiento del presente proceso, a su vez ordenó remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto), a fin de que resolviera lo pertinente, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Segundo Civil Del Circuito, quien mediante proveído del 29 de abril de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Único promiscuo de Agua De Dios, ordenándose la devolución del proceso al citado funcionario para que continúe conociendo del mismo.

En providencia de fecha 27 de mayo de 2021, nuevamente dispuso declarar, que por la existencia de enemistad grave expresada por el Dr. José Nicolás Higuera Ruiz, el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, se encuentra impedido para conocer de la actuación, conforme a la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir al expediente a la presidencia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para que acuerde a que Juez se remite el expediente para que resuelva lo relativo al impedimento.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, a través del Oficio No. 551 del 10 de marzo de 2022, comunica que, en Sala Plena Virtual, esta Corporación mediante Acuerdo 083 de 29 de marzo de 2022 ACORDÓ: Remitir el proceso de la referencia a este despacho, para que resuelva lo relativo al impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Fue otorgada la competencia para conocer el presente asunto la decisión adoptada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Acuerdo 083 de marzo 29 de 2022, que ordenó la remisión del presente asunto para la calificación del impedimento.



NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

CAUSALES DE RECUSACIÓN E IMPEDIMENTO (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso, son aquellas consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que trae a colación 14 causales taxativas.

CAUSALES INVOCADAS

En el caso concreto, la primera causal invocada por el Dr. LUIS DOMINGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios –está contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”



Adicionalmente, en el numeral 7 de la norma ibídem dispone:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su conocimiento, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o ingrediente subjetivo desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

Frente a la primera casual invocada, esto es “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” se debe precisar que, del caudal probatorio anexo con el expediente remitido, se concluye con facilidad que, si se encuentra configurada, en la medida en que es un hecho probado, la existencia de denuncia penal promovida por la apoderada del señor JOSE NICOLAS HIGUERA en contra del Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios –Cundinamarca-, denuncia que cursa en la Fiscalía Sexta de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con C.U.I. 110016099149-202-00093, así como la publicación en el periódico Extra, edición No. 2.898 del lunes 9

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.



de marzo de 2020, en esa medida, este despacho encuentra que la causal alegada esta planamente fundamentada.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el Dr. LUIS DOMINGO CARDENAS, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios –Cundinamarca-, constituye un ingrediente subjetivo relevante de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia, declarará fundado el impedimento presentado por el mencionado funcionario, pues se encontró acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: - **DECLARAR FUNDADO** el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Dr. LUIS DOMINGO CARDENAS, para continuar conociendo del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA adelantado por el señor Justo Pastor Gallo Gómez contra Tubalcan Pérez Rocha e indeterminados, proceso que cursó bajo la radicación 2019-00351-00

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento del presente proceso. Infórmese a la oficina de reparto lo decidido en este Estrado Judicial para que procedan con el respectivo abono.

TERCERO. - Lo decidido en la presente providencia NOTIFIQUESELES a las partes conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 007 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría